



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 018

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 02/05/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00312-00	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO
2	2004-00239-00	MARIA ORFILIA DUQUE ORTIZ	ALEJANDRO ERNESTO PALACIOS NAVARRO	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO
3	2001-00218-00	QUINTERO DE GRACIANO MARIA LIGIA	GRACIANO USUGA ANDRES	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO
4	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	NO CONCEDE APELACION ADECUA REPOSICION

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00020-00	MURILLO MARIN NURI DEL SOCORRO	CASTAÑO GAVIRIA JOSE LIBARDO	NOMBRA CURADOR AD LITEM
2	2022-00022-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	ORDENA AGREGAR-FIJA FECHA AUDIENCIA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00161-00	MONTOYA ARISTIZABAL MARIA OLINDA		CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	----------------------------------	--	---------------------------

OTROS

1	2022-00071-00	BANCO POPULAR	GRAJALES RODRIGUEZ ALEJANDRA	ACCEDE CONVERSION TITULOS
---	---------------	---------------	------------------------------	---------------------------

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2022-00098-00	COMISARIA 2 DE MARINILLA POR M.A.Z.M	MARIA CENAIDA MOLINA Y JOSE LEONIDAS ZABAL	AUTO AUTORIZA SALIDA-AGREGA INFORMES
---	---------------	--------------------------------------	--	--------------------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	HACE SABER A PETICIONARIA
2	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	CONCEDE APELACION
3	2022-00033-00	CUARTAS ZULUAGA MARIA FANELY Y OTROS	CUARTAS RAMIREZ JESUS ANTONIO	FIJA FECHA AUDIENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 018

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 02/05/2022** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
4	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	ORDENA LIBRAR OFICIO

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	NOMBRA CURADOR AD LITEM
2	2022-00085-00	CRESPO MARIN LUZ MARINA	CALLE GIRALDO JOSE RICARIO	ORDENA NOTIFICAR DIRECCION
3	2022-00160-00	SALAZAR RAMIREZ NUBIA ELENA	PINEDA CARDONA OSCAR DE JESUS	INADMITE DEMANDA

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2022-00139-00	MARTINEZ MARTINEZ JOHAN ALEXANDER	PAMPLONA GALEANO YANCARIS	ADMITE DEMANDA FILIACION
---	---------------	-----------------------------------	---------------------------	--------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00164-00	COLORADO GALEANO YUDY ANDREA	VELASQUEZ MORALES LUIS FERNANDO	INADMITE DEMANDA
2	2021-00186-00	ORREGO ZAPATA ADRIANA MARIA	ARBOLEDA GUTIERREZ JHON FERNANDO	ACCEDE AMPLIAR SUSPENSION

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00064-00	RODRIGO ANDRES ECHEVERRY OME-PERSONERO	ORREGO JIMENEZ ANDRES FELIPE	ORDENA OFICIAR
---	---------------	--	------------------------------	----------------

Total Procesos 20

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 02/05/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 29-abr.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00098-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	202
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00161-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARIA OLINDA MONTOYA ARISTIZABAL
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

La señora MARIA OLINDA MONTOYA ARISTIZABAL presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, pues el LIQUIDATORIO por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, no es equiparable a la figura del amparo de pobreza, se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada **ALBA ROSA LOPEZ SUAREZ**, portadora de la T.P 134.068 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 31 N° 28-89 Of. 108 del Municipio de Marinilla, dirección electrónica abogadaalba@gmail.com y número telefónico 3212968838.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por MARIA OLINDA MONTOYA ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43475525, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **ALBA ROSA LOPEZ SUAREZ**, portadora de la T.P 134.068 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 31 N° 28-89 Of. 108 del Municipio de Marinilla, dirección electrónica abogadaalba@gmail.com y número telefónico 3212968838.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440-31-84-001-2022-00160-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por NUBIA ELENA SALAZAR RAMIREZ a través de apoderado judicial, frente a OSCAR DE JESUS PINEDA CARDONA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Respecto de las causales alegadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: Refiere en el escrito de la demanda aportar historial de vehículos placas SQA 673 camión, no obstante el mismo no es aprecia en los anexos de la demanda; conforme el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, lo aportará o en su defecto modificará dicha prueba.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los testigos.

CUARTO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del CGP, INDICARÁ la TOTALIDAD de la dirección de notificación de la parte demandada y demandante, desconociendo esta judicatura nomenclatura y municipio donde se encuentran las direcciones señaladas.

QUINTO: Sin ser objeto de inadmisión, conforme la solicitud de medida cautelar “Deje al menor al cuidado de la señora” establecerá de manera concreta actualmente a cargo de cual padre se encuentra la tenencia y cuidados personales del menor; en caso de ser el demandante, ACLARARÁ las razones por las cuales se solicita.

SEXTO: En consonancia con lo anterior, ACLARARÁ las razones por las cuales se peticiona el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-38325, observándose el bien no pertenece a ninguna de las partes.

Se RECONOCE personería a la abogada ELISA MARIA RODRIGUEZ HERRERA T.P 264140 C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 2 de mayo de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00164-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por YUDY ANDREA COLORADO GALEANO a través de apoderado judicial, frente al señor LUIS FERNANDO VELASQUEZ MORALES, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los testigos.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Se RECONOCE personería al abogado DANIEL ISAURO CARDENAS RESTREPO T.P 144.698 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: 2004-00239-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARIA ORFILIA DUQUE ORTIZ

Demandado: ALEJANDRO ERNESTO PALACIOS NAVARRO

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes, la liquidación del crédito realizada por el Despacho, por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 18 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 2 de mayo de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



Auto N°:	201
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00139-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	JOHAN ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ
Demandada:	YANCARIS PAMPLONA GALEANO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el señor JOHAN ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora YANCARIS PAMPLONA GALEANO.

CONSIDERACIONES

El señor JOHAN ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ interpone la presente demanda a través de apoderado judicial en contra de la señora YANCARIS PAMPLONA GALEANO a fin que se declare que este es el padre del niño J.P.P.G. para lo cual solicita la práctica de prueba de ADN.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la parte interesada remite copia de la demanda, subsanación de la misma y anexos a la dirección de la demandada, con lo que puede verificarse por el Despacho y con él se da por cumplido el requisito de enterar a la demandada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 08 de abril de 2022 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el señor JOHAN ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de la señora YANCARIS PAMPLONA GALEANO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado

judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio que determine la misma, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación el demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

QUINTO: ENTERAR a la Comisaría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 18 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 2 de mayo de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: 2001-00218-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARIA LIGIA QUINTERO DE GRACIANO

Demandado: ANDRES GRACIANO USUGA

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes, la liquidación del crédito realizada por el Despacho, por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 18 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 2 de mayo de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS 10:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00071-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Se ACCEDE a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA, en consecuencia, procédase a la conversión de los títulos judiciales referidos en auto del 4 de marzo de 2022, depositados bajo el radicado 05-440-31-84-001-2008-00213-00 a órdenes de ese despacho judicial, en el cual se adelantó el proceso 05-440-40-89-002-2008-00213-00

Una vez realizada la conversión, se ORDENA OFICIAR a dicha célula judicial informando las resultas positivas de la gestión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00020-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA en calidad de demandado.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra al (a) abogado (a) ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ portador de la T.P 150.104del CSJ, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica elkingomez503@gmail.com como curador ad litem para representar a JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00085-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Vista la respuesta emitida por la EPS SURA, se pone en conocimiento de la parte interesada y se **ORDENA** a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, CALLE 20 N 36-25 del Municipio de Marinilla; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio que dependiendo de las resultados de la notificación tradicional, se le vaya requerir alguna clase de gestión al número telefónico 419 52 45 en aras de lograr la correcta integración del contradictorio y velar por la protección del derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001- 2022-00064-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintinueve de abril dos mil veintidós

En vista a que para continuar con el trámite es necesario contar con el informe de valoración de apoyos, el cual debe ser elaborado por las entidades que señala la ley 1996 de 2019 o por alguna institución privada que preste ese servicio, conforme las respuestas aportadas a los requerimientos elevados ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, instituciones las cuales refieren la necesidad de enviar copia digital del proceso y datos de ubicación de la persona objeto de valoración, se OFICIARÁ a dichas entidades suministrando dicha información en aras de realizarse la mentada valoración de apoyos.

Sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos

[NOSOTROS](#) [PROGRAMAS Y SERVICIOS](#) [ESCUELA DE FORMACIÓN](#) [PUBLICACIONES Y EVENTOS](#) [APOYANOS](#) [NOTICIAS](#) [BLOG](#) [CONTACTO](#)

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

+ Evaluación transdisciplinaria

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

- Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

Se le recuerda al abogado que es responsabilidad de la parte prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP y que es su decisión determinar si desea esperar que las entidades públicas presten el servicio, caso en el cual y en cumplimiento del deber del numeral 1° del artículo 42 del CGP se oficiará nuevamente para indagar sobre tal aspecto o en otro sentido bien puede acudir por su cuenta a alguna institución que presta el servicio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 02 de mayo de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Se ordena agregar al expediente las sentencias de primera y segunda instancia del proceso laboral que se adelanta contra EADE S.A radicado 05001-31-05-005-2010-00636-01, conforme se requiriera en el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA: VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia VIRTUAL de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

Se les advierte a las partes que la relación de inventarios, la partida debe comprender valor exacto de la misma, advertencia que se realiza debido a que en la demanda no se señaló valor del activo social.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00388-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA en calidad de demandado.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra a la abogada ELISA MARIA RODRIGUEZ HERRERA, portadora de la T.P 264140 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 32 Nro. 29 -56 local 6 del Municipio de Marinilla, dirección electrónica elissaherrera859@hotmail.es como curador ad litem para representar a la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA en calidad de demandado.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 2 de mayo de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00186--00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Se accede a la solicitud de ampliar el término de suspensión del proceso planteada por ambas partes, en consecuencia, entiéndase suspendido este trámite por TRES MESES, es decir hasta el 24 de julio de 2022, fecha en la cual se reanudará de pleno derecho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintinueve de abril de dos mil veintidós

Precisados los motivos de inconformidad en memorial 025MemorialApelacionauto202100366, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por el abogado de algunas intervinientes frente al auto del 8 de abril de 2022 que rechazó de plano la solicitud de nulidad (numeral 6 art 321 del CGP).

En consecuencia, conforme al artículo 324 del CGP se ORDENA la remisión del expediente digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto fechado 18 de marzo de 2022, se ORDENA POR LA SECRETARÍA librar oficio destinado a la secuestre en los términos señalados en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 2 de mayo de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: 2021-00312-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: VIVIANA MARIA GOMEZ GIRALDO

Demandado: JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes, la liquidación del crédito realizada por el Despacho, por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 18 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 2 de mayo de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



RADICADO. 05440-31-84-001- 2016-00905-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintinueve de abril dos mil veintidós

Verificado el pago del arancel, se le hace saber a la abogada peticionaria que puede comparecer al juzgado a partir del día jueves 5 de mayo de 2022 en el horario judicial habitual a tomar la copia que requiere auténtica.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintinueve de abril de dos mil veintidós

Por improcedente, al ser un asunto de UNICA INSTANCIA, según el numeral 7 del artículo 21 del CGP, NO SE CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto.

De otro lado, conforme al párrafo del artículo 318 del CGP, se ADECÚA el medio de impugnación interpuesto a recurso de reposición, por tanto, mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

